

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Albacete 9 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El tren Real arribó á este punto á las nueve y 15 minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han sido saludados por la inmensa población aquí reunida; y todos los pueblos del tránsito se han agrupado en las estaciones de la vía á victorear á la Reina con el entusiasmo que S. M. inspira siempre á los españoles.

Albacete 10 de Setiembre de 1860 á las nueve y veinte minutos de la mañana.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, y siguen su marcha á Alicante en este momento.

En Albacete han sido recibidas por más de 50 000 almas que han acudido de toda la provincia.»

Alicante 10 de Setiembre de 1860.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«A las cuatro y treinta minutos de la tarde llegaron SS. MM. y AA. á este puerto sin novedad alguna en su importante salud.

Durante todo el tránsito y á su llegada á esta plaza han recibido una ovación no interrumpida.

A las cuatro y cincuenta

minutos se han embarcado SS. MM. y AA. en el vapor *Liniere*, y después de revistar la escuadra se han trasladado á la fragata *Princesa de Asturias*. Rodean el buque en este momento numerosas lanchas barchinadas de un pueblo inmenso, de las cuales parten entusiastas vítores y aclamaciones.»

Segun los partes del Jefe de servicio en la estación telegráfica de Alicante, el estado de la mar es bueno; y á las diez y ocho minutos la escuadra se preparaba á zarpar de Alicante.

Núm. 419.

Encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia y á los Alcaldes pedáneos de los pueblos de la misma, á los individuos de la Guardia civil y demás á quien correspondiera, adopten las medidas oportunas para la captura de los ladrones, que según me participa el Sr. Gobernador de Oviedo, robaron en la noche del 7 del corriente los efectos y caballerías que á continuación se expresan, de la Iglesia de Cangas de Onís, aquellos y estas de la pertenencia de D. Ramon de la Cuesta, vecino de la misma villa, habiéndose dirigido los perpetradores á esta provincia por el puerto de Ventaniella. Si son hallados serán puestos á mi disposición con toda seguridad y con todo cuanto se les encontrare, lo mismo que si por otra parte pudiesen ser hallados los efectos y caballerías de que queda hecho mérito. Leon 12 de Setiembre de 1860.—Genaro Alas.

Efectos robados.

Dos cálices, uno la copa dorada, de plata; una caja de plata, donde estaba la Santa Uñon; seis candeleros y una cruz de metal; dos cruces pequeñas; dos estolas; una toma de plata de la Virgen y dos esclavinas color castaño oscuro, formadas de tartan que se estaban en la Sacristía.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 7 años poco mas ó menos, castaña, 7 cuartos de alzada, coja de un pie y de una mano. Un caballo negro, seis y media cuartas de alzada escasas, rozada del aparojo.

(GACETA DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1860)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribución de las dos pagas mandadas abonar por Real Orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultados, se ha servido aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplo; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la inserción de di-

cho reglamento en los *Boletines oficiales* de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1860.—O'Donnell.—Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

REGLAMENTO

para llevar á cabo la Real orden de 21 de Junio de 1860, en que se previene se distribuyan dos pagas ó mensualidades á los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y á las viudas, huérfanos ó padres de los que han fallecido en ella.

Artículo 1.º El objeto de esta subvención dispuesta, adoptada de conformidad con lo acordado por la Junta nombrada para promover el modo y forma de hacer efectiva la aplicación de los cuantiosos donativos debidos al patriotismo de muchas corporaciones y particulares en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, y de los viudas, huérfanos ó padres de los que en ella ó de sus resultados hubieren fallecido, es facilitar desde luego algun socorro á los individuos empobrecidos en la misma, hasta que conociendo aproximadamente tanto la cantidad total á que asciendan los reflejos donativos, como el número de heridos inutilizados y fallecidos de la precitada campaña, se pueda, con presencia de tan indispensables datos, determinar equitativamente la distribución definitiva.

Art. 2.º Las viudas, huérfanos ó padres de los fallecidos, cuyos papeles de estos á quienes hasta ahora se han hecho extensos los beneficios de la referida Real resolución, deberán dirigir las instancias en solicitud de dichos mensualidades al Capitan general del distrito á que corresponde el pueblo de su vecindad, ó al Presidente de la mencionada Junta, expresando el caso en que se encuentren, que deberá acreditarse acompañando los documentos que lo justifiquen y que habrán de ser:

Para las viudas.

Las féas de defunción del marido y la partida de casamiento.

Para los huérfanos.

Las féas de defunción de padre y madre, por lo que se expresará en el artí-

culo siguiente, la partida de casamiento de los mismos y la fé de bautismo de los recurrentes.

Para los padres.

La fé de defuncion y de bautismo del hijo, y la partida de casamiento de los padres.

Ademas todos acompañarán certificación de la Autoridad local, en que se acredite el pueblo de su vecindad; y para percibir las cantidades que se les señalen habrán de acudir por sí ó verificarlo, ó en su lugar nombrarán persona completamente entera.

Art. 3.º Los huérfanos de los fallecidos ó sus tutores no podrán reclamar las dos pagas si no acreditan que aquellos lo son tambien de madre, pues en otro caso corresponde a la Viuda sobreviviente.

Art. 4.º Si ocurriere que hubiese huérfanos del primer matrimonio de alguno de los fallecidos y ademas viuda por haber pasado á segundas nupcias, la reclamacion se hará por esta última, pero el importe total de las pagas se distribuirá en la forma prevenida para los posesiones de viudedad y orfanidad en tales casos.

Art. 5.º Para que los Jefes, Oficiales y tropa de los regimientos y batallones de cazadores de infantería, de los regimientos de caballería, artillería é ingenieros como los de toda fuerza armada de los diversos institutos del ejército comprendidos en la Real Orden mencionada, perciban las dos pagas ó mensualidades de que trata, los Coronales ó Jefes principales formarán relaciones nominales duplicadas de ellos, incluyendo tan solo á los Jefes y Oficiales que se hallaren con destino en los mismos al formularlos; y respecto de la clase de tropa, comprenderán á los que estuvieren destacados, en uso de licencia temporal, en hospitales y aun declarados inútiles, hayan ó no recibido las correspondientes licencias absolutas, pudiendo servir de norma el formulario número 1.º

Art. 6.º Los precitados Coronales ó Jefes principales pasarán estas relaciones al Capitan general del distrito en que se halla destinado la Plaza mayor de sus cuerpos, para que dicha autoridad, en virtud de las facultades que la competen, pueda declarar el derecho al pago y disponer en abono, y tan luego como reciban su importe ordenarán la distribucion, dando parte en el mas breve plazo posible al Capitan general de haberlo así verificado, expresando ademas si ha resultado alguna cantidad sobrante ó sin aplicacion, á causa de haber fallecido alguno de los comprendidos en las precitadas relaciones ó por otro motivo, para que por su conducto llegue á conocimiento de la Junta.

Art. 7.º Para los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que sirvan fuera de línea ó se hallen en comision activa del servicio, los Directores generales pasarán, respecto de los primeros, relaciones duplicadas á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen destinados, y para los segundos los generales ó Jefes superiores de que dependen.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó que hayan pasado á otras carreras, dirigirán sus reclamaciones documentadas al Presidente de la Junta ó al Capitan general del distrito en que residen.

Art. 9.º Los individuos pertenecientes á los tercios disueltos que se consideren con derecho á los beneficios de la referida Real Orden, harán respectivamente sus reclamaciones, por solicitudes particulares documentadas, á los Capitanes generales de las Provincias Vascongadas ó Cataluña.

En razon á que no existen en la Junta las noticias de los muertos, heridos é inutilizados de los referidos tercios, los mencionados Capitanes generales presentarán remitidos á la misma lo antes posible, reclamandoles, si lo creen necesario, de los Jefes superiores de aquellos ó de las Diputaciones que los custodien.

Art. 10. Los individuos no militares que se han hallado en la guerra de Africa, como agregados á la Administracion ó Sanidad militar, ó en otros servicios, que se crean con derecho á los auxilios de la Real Orden de 21 de Junio, dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de la Junta para el curso que corresponda.

Art. 11. Las instancias de solicitud de que los huérfanos de los fallecidos en campaña sean admitidos en Colegios ó en establecimientos de educacion, ó de que sean admitidos para ser colocados en las diversas carreras del Estado, se dirijan al Gobierno de S. M. ó á las Juntas que estén al frente de dichos establecimientos.

Art. 12. La declaracion de los mensuales expresada en exclusiva de los Capitanes generales de los distritos, previa la correspondiente justificacion del caso, los cuales la comunicarán, para la realizacion del pago en la Peninsula, á los Gobernadores civiles de las provincias donde estén destinados los reclamantes; y para los presbiteros menores y Chacarinos se verificará el pago por la Tesorería de Hacienda pública de Málaga, previa declaracion del Capitan general de Granada, respecto de la plaza de Ceuta, su guarnicion y la division de ocupacion por la de Ceuta, en virtud de declaracion del Capitan general de Andalucía; y finalmente, en cuanto á las tropas del ejército de ocupacion de Tetuan, por las de Málaga ó Ceuta, ó menos que por las divisiones ó entorpimientos que usen origines, crea mas conveniente su General en Jefe, ó quien corresponde la declaracion del derecho, que se practique por la Administracion militar.

Art. 13. Este pago es un adelanto que hacen dichas dependencias á reintegro del fondo destinado á donativos, y para cubrir su importe, como verificar oportunamente el reintegro, mensualmente se pasará á la Junta por los Capitanes generales de distrito, con arreglo á la circular de 28 de Julio último, la noticia de los pagos que haya declarado, y por las Direcciones del Tesoro y de la Administracion militar, de los que haya satisfecho por las diversas Tesorerías de provincias ó Intendencias.

Art. 14. Los Capitanes generales de distrito, en los estados mensuales que remitan á la Junta ó consecuencia de la mencionada circular, expresarán los nombres de todas las personas sueltas, sin otra excepcion que las de los comprendidos en las relaciones de los regimientos ó batallones, para los que bastará poner el de estos y la cantidad total que se haya dispuesto pagar, en razon á que la de acompañarse una de las relaciones que por duplicado habrán presentado á aquellas Autoridades los Jefes principales de los mismos.

Art. 15. Todos los expedientes sobre reclamaciones de donativos distribuidos en las diversas Capitanías generales á consecuencia de las relaciones de que trata el artículo 5.º y 7.º de las reclamaciones de que hacen mérito el 2.º, 8.º, 9.º y 10.º, luego de ordenado el pago, (quodando con nota para la redaccion de los estados mensuales) se pasará á la Junta, para que en su Secretaría pueda formarse la estadística del número y clases de personas sueltas, del concepto por que lo han sido y de las cantidades que las hayan cor-

respondido para consultarlo en las distribuciones ulteriores.

Art. 16. El plazo improrrogable para la admision de solicitudes promovidas en reclamacion de las dos pagas á consecuencia de la Real Orden de 21 de Junio se ha fijado que la de 30 de Julio hasta igual dia de Noviembre próximo, y por tanto desde dicha fecha quedarán sin curso ni efecto las que se reciban en esta Junta ó en las Capitanías generales de distrito.

Disposiciones ó aclaraciones para facilitar el cumplimiento de los artículos antecedentes.

1.º Ninguno de los individuos comprendidos en la Real Orden de 21 de Junio tiene por ahora mas derecho que á las pagas, exceptuando los padres ó madres que hayan perdido todo de un hijo en la gloriosa campaña de Africa, á los cuales se les señalarán dos por cada uno de estos, sin perjuicio de tener un cuanta tan notable circunstancia para las distribuciones que nuevamente puedan acordarse.

2.º Los Jefes principales de los cuerpos que hayan recibido los dos pagas por medio de relaciones presentadas á los Capitanes generales de los distritos, no tienen necesidad de formar otras nuevas, y bastará que remitan un ejemplar duplicado, si así no lo hubiesen hecho, al respectivo Capitan general, para que lo pase á la Junta. En el caso de que en dichas relaciones no hayan comprendido todos los individuos de que trata el art. 5.º, dirigirán á los Capitanes generales á quienes corresponden otra por duplicado en que se incluyan tan solo estos últimos.

Si ocurriese que después de haberse satisfecho á los cuerpos el importe de las relaciones generales en los distritos en que se halla su Plaza mayor, se hubieren verificado otros pagos parciales á individuos de los mismos, por consecuencia de solicitudes individuales ó por otro motivo, las cantidades que se hayan recibido de mas habrán de devolverse, y á este fin los referidos Coronales ó Jefes principales darán cuenta de las que sean á los Capitanes generales del distrito en que se hallen destinados las Plazas mayores, para que, notificado á la Junta, se determine la manera en que haya de practicarse la devolucion.

3.º Los cuerpos que aun tengan que formar las expresadas relaciones, incluyendo en ellas á todos los que comprenden el mencionado art. 5.º, rebajando del importe total las cantidades que hayan podido percibir algunos individuos de los mismos por estar destacados, par consecuencia de instancias particulares ó por otra causa, en la forma que se indica en el expresado formulario número 1.º

4.º Análoga deducion se hará por los directores generales de las diversas armas é institutos del ejército, ó Jefes superiores de las dichas dependencias militares, cuando pasen á los Capitanes generales del distrito las relaciones de los Jefes y Oficiales que sirvan fuera de las líneas ó se hallen en comisiones activas del servicio.

5.º Con el objeto de que no entren las nuevas devoluciones posibles, se procurará, al formar las nuevas relaciones, tener en cuenta las devoluciones que habrán de hacerse.

6.º Siendo una de las clases mas preferentes para las distribuciones que hayan de hacerse nuevamente, los licenciosos por inútiles, el cuerpo de Sanidad militar, al practicar las reconocimientos en que haga la declaracion de tales, expresará clara y distintamente si la inutilidad ha procedido á

consecuencia de las heridas recibidas en la campaña ó por otra causa mas ó menos atendible. Los capitanes generales de distrito al expedir las correspondientes pasaportes y reclamar de los directores generales de las diversas armas é institutos del ejército las respectivas licencias absolutas, marcarán tambien con precision la causa de la inutilidad, con el objeto de que en estos documentos, que serán en los que en último resultado han de apoyarse las instancias de los interesados en solicitud de que se les tenga presentes para las ulteriores distribuciones, conste bien terminantemente dicha circunstancia.

7.º Los directores generales de las diversas armas é institutos del ejército remitirán por fin del presente mes á la Junta relaciones nominales de todas las licencias absolutas que hayan expedido por inútiles desde el principio de la campaña hasta aquella fecha, á los individuos que se hayan hallado en ella, con expresion de los cuerpos á que pertenecian, causa de la inutilidad y el punto de residencia, y despues lo verificarán mensualmente de los que nuevamente vayan expidiendo.

8.º Los licenciosos por inútiles, tan luego como reciban la licencia absoluta, dirigirán sus instancias á la Junta, acompañados de copia legalizada de la misma, en solicitud de que se les tenga presentes para las distribuciones que en el sucesivo pudieran acordarse.

9.º En la Secretaría de la Junta, con presencia de las noticias de que trata las disposiciones anteriores, se formará el estado general de inutilizados y la clasificacion de las diversas causas de inutilidad, con el objeto de consultarlo en las distribuciones ulteriores.

10. Siendo una de las dificultades que se notan para poder resolver con prontitud las instancias en solicitud de los sueltos que previene la mencionada Real Orden de 21 de Junio, la falta de los fé de defuncion de los fallecidos, los Jefes de los cuerpos remitirán á la mayor brevedad posible las correspondientes á los hijos, á los Capitanes generales de los cuerpos á que pertenecen los pueblos de los fundos, con el objeto de que por dichas Autoridades lleguen á poder de los Capitanes, ó se man á los expedientes que estos hayan promovido; y ademas los controlares de los hospitales donde hayan muerto individuos correspondientes á los cuerpos que hayan hecho la campaña de Africa, pasará duplicados fé de defuncion de los mismos á los Intendentes militares de que dependan, para que por conducto de estos, sin pérdida de tiempo, llegue una á los cuerpos á que pertenecian, y la otra á los Capitanes generales de los distritos de que los muertos eran naturales, haciendo lo mismo en lo sucesivo, según vayan ocurriendo nuevos fallecimientos.

Madrid 6 de Setiembre de 1860.

(Circula del 10 de Setiembre año 251)

Núm. 2 =Circular.

Excmo Sr.: Resuelta por la ley de 8 de Julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes, la situacion definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciéndose aplicacion de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las

que les declaró la Real Orden de 19 de Mayo próximo pasado, respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interiores se resolvía sobre su futura suerte.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1860. = O'Donnell. = Señor...

De la Comandancia General.

CAPTANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

ESTADO MAYOR.

2.ª Sección A. = Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me comunica la Real Orden siguiente:

«Excmo Sr.: Resuelta por la ley de 8 de Julio último que circuló este Ministerio en 16 del propio mes la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que haciéndose aplicación de ellas á los interesados cesen desde luego para los mismos las que le declaró la Real Orden de 19 de Mayo próximo pasado respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interiores se resolvía sobre su futura suerte. = De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo trasladó á V. S. con iguales fines haciéndolo saber á los individuos residentes en esa provincia á quienes corresponde y disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la misma para la mayor publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Setiembre de 1860. = Martínez.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la Provincia etc.

Hago saber: Que por D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad residente en la misma, calle de la Tesorería n.º 3, de edad de 25 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de la fecha á la una y cuarenta minutos de la tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada La Verdad, sita en término comun del pueblo de Orzonaga Ayuntamiento del

mismo, al sitio de las Panillas y linda por O. con vega de dicho pueblo, por P. con la mina de carbon llamada Valleja, por M. y N. terreno concejil, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la cabicata, desde el se medirán doscientos metros al N., desde este punto al O. otros doscientos fijando la primera estaca, desde aquí se medirán al M. trescientos metros fijando la segunda estaca, desde este punto quinientos al P. fijando la tercera estaca se medirán otros quinientos en la misma direccion y se fijará la cuarta, desde aquí se medirán trescientos en la direccion del N. y se pondrá la quinta estaca, desde este punto quinientos al Oriente fijando la sesta, desde donde se medirán otros quinientos en la misma direccion á terminar en la primera estaca.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Belaya.

Hago saber: que por D. Julian Llamas, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Tesorería, núm. 3, de edad de 25 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de la fecha á la una y media de la tarde, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada Adelfina, sita en término comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento del mismo, al sitio de Salgueron y linda por Oriente con tierra de Jorge Diez, Poniente terreno concejil, Mediodia con pertenencias de la mina llamada S. Lorenzo y N. terreno concejil, hace la designacion de las citadas tres perte-

nencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la cabicata, desde el se medirán ochocientos metros al Oriente, seiscientos al Poniente, ciento cincuenta al Norte, ciento cincuenta al Mediodia, y si no resultase terreno franco para este último aumentarlo al anterior.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Belaya.

Hago saber que por D. Lucas Cabañas, vecino de Aguilar de Campó, residente en dicho punto, calle de Plaza núm. 30, de edad de 39 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Dalia, sita en término de Relego, del pueblo de Rucayo Ayuntamiento de Veguian, al sitio de Espinaredo, y linda con la Peña de Pigos y pertenencias de la mina de carbon que tiene registrada D. Cándido Brabco vecino de Rio Pisuerga, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ya mencionado Espinaredo desde donde se medirán á O. y en direccion 270°, mil metros fijándose la primera estaca medirán á N. doscientos metros donde se fijará la segunda estaca, á S. cien metros fijándose la tercera estaca, con lo que quedan designadas las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del

presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Belaya.

Hago saber: que por D. Lucas Cabañas, vecino de Aguilar de Campó, residente en dicho punto, calle mayor, núm. 30, de edad de 39 años, profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de Setiembre á las once y media de su mañana; una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Las Ruinas de Palmira, sita en término Relego del pueblo de Rucayo, Ayuntamiento de Veguian, al sitio de Juina y linda al N. con majadina vieja, E. Peña Rubias, S. con prados de la Juina, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ya mencionado Juina, desde donde se medirán á Este y su labor legal ochocientos metros, donde se fijará la primera estaca; á O. doscientos metros donde se fijará la segunda estaca y á N. trescientos metros y á S. con lo que quedan designadas las pertenencias que pide.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860. = Genaro Alas. = El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Belaya.

Hago saber: Que por D. Lucas Cabañas, vecino de Aguilar de Campo, residente en dicho punto calle mayor núm. 30, de edad de 39 años profesion propietario, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia siete del mes de Setiembre á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo las pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada S. Pedro, sita en término Realengo del pueblo de Barbalillo Ayuntamiento de Lillo, al sitio de Peña Valdecebas y linda al N. con prados de Barbalillo, al E. con dicha Peña de Valdecebas, O con regalar y á S. con cuetos negros, hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tomará por punto de partida el ya mencionado Peña Valdecebas, desde donde se medirán al N. á E. á S. trescientos metros, fijándose la primera estaca, al O. se medirán mil metros en donde se fijará la segunda estaca. Con lo que quedan designadas las pertenencias que pide.

Y habiendolo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 2.º de la ley de minería vigente. Leon 8 de Setiembre de 1860 = Genaro Alas = El Gele de la Seccion, Pedro Diaz de Belaya.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Boñar.

FERIA.

La que se celebra en esta villa en los dias 11 y 12 del mes próximo de Octubre, bajo la Advocacion de Nuestra Señora del Pilar, ofrece un interés bien conocido, tanto á los criadores de ganado en este pais y fuera de él, como á los tratantes y consumidores. La afluencia que se ha experimentado en el año último, particularmente de las especies ca-

hallar, vacuno, cabrio y cerda, unida á la gran copia de cereales, lino, lana y demás producciones de estas montañas y riveras limitrofes, merecen llamar la atención del público, libre de utilizar las positivas ventajas de esta concurrencia se advierte además que no se cobra portazgo á los concurrentes, y hay pastos libres. Boñar Setiembre 10 de 1860. = Tomás de Liébana.

Alcaldía constitucional de Gimanes del Tejar.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1861, todos los que dentro de la jurisdiccion del mismo posean bienes sujetos al pago de dicha contribucion, presentarán sus relaciones conforme á instruccion, en la Secretaría del mismo dentro de quince dias despues de este anuncio: pasado dicho plazo sin verificarlo la junta continuará sus operaciones sin mas oír á los que faltan á tal deber. Gimanes del Tejar 10 de Setiembre de 1860. = Manuel Suarez.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NÚMERO 85.

IZAGRE.

Lista de las personas que han dado por donativo para los inutilizados ó muertos en la guerra de Africa ó sus familias, las cantidades que á continuacion se expresan.

	Reales vs.
D. Vicente Arredondo, de Izagre.	10
Nicolas Melon, de id.	10
Bonifacio Paniagua, de id.	3
Bias Alvarez, de id.	4
Mariano Paniagua, de id.	1 50
Julian Paniagua, de id.	2
Julian Melon, de id.	2
Rosendo Perez, de id.	2
José Arredondo, de id.	2
Felix Garrido, de id.	2
Maton Redondo, de id.	2
Hilario Ruano, de id.	2
Pedro Ruano, de id.	2
Aznarico Bernarido, de id.	1
Varios vecinos de id. en junta.	20 50
Pablo Gonzalez, de Valdemorilla	10
Victoriano Alonso, de id.	10
Vicente Garcia, de id.	8
Miguel Perez, de id.	4
Lorenzo Perez, de id.	4
Mano I Barriol, de id.	4

D. Cesáreo Perez, de id.	3
Antonio Marcos, de Alvitos.	8
Vicente del Pozo, de id.	16
Santiago Paniagua, de id.	6
Joaquin B. ruardo, de id.	4
Braulio Redondo, de id.	2
José Martinez, de id.	2

TOTAL. 147

Izagre 8 de Agosto de 1860 = El Alcalde, Bonifacio Paniagua. = El Secretario, Nicolas Melon.

LISTA NÚMERO 87.

JUARA.

	Reales vs.
D. Juan Perez, Alcalde constitucional.	20
Patricio Perez, Teniente.	30
Manuel Bel Rio, Regidor primero y sindaco.	10
Esteban Merino, id. 2.º	4
Azucin Patilla, id. 3.º	10
Angel Calvo, id. 1.º	8
Manuel Mantilla, Secretario.	16
Domingo Fernandez, labrador.	8
Pedro Estrada, id.	8
Julian Delgado, id.	2
Andrés Conde, id.	4
Pedro Alvarez, id.	2

TOTAL. 122

Juara y Marzo 25 de 1860. = El Alcalde, Juan Perez.

LISTA NÚMERO 88.

CEA.

	Reales vs.
D. Gregorio Perez, Alcalde.	20
Juan Vilasur, Teniente.	10
Miguel Perez, Regidor primero.	10
Tomás Sahagun, id.	10
Ambrosio Mantilla, id.	10
Pedro Perez, id.	10
Manoel Peteda, Secretario.	10
Laureano Medina, Escribano.	10
Antonio Lopez.	10
Mariano Rodriguez.	10
Felipe Perez.	9
Agustin Diaz.	8
Pablo Fernandez.	10
Vicente Fernandez.	10
Lucos Batnos.	2
Esteban Duque.	2
Braulio Ougallo.	2
Esteban Fernandez.	2
Jacinto Garcia.	1
D. Isabel Gil.	1
D. Antonio Mantecón.	1 50
Ignacio Bayueta.	5 50
D.º Gregorio Gonzalez.	2
D. Gregorio Ande.	7 50
Andrés Cerezo.	1 25
Gabriel Perez.	5
Manuel Diaz.	5
Marcos Cuevas.	1 25
Francisco Perez.	2 50
Santos Juan.	5
Pablo Caballero.	2 50
Vicente Garcia Gil.	1 25
D.º Maria Franco.	2 50
D. Isidro Bileño.	2 50
Manuel Garcia.	5
Francisco Garcia.	7 50
Arciano Garcia.	2 50
Francisco Caballero.	7 50
Lorenzo Sufr.	2 50
Policarpo Cuata.	3 75
Gerónimo Bravo.	3 75
Nicolas Pascual.	7 50
D.º Ana del Valle.	5 50

D. Gregorio Bello.	3 75
Isidoro Manrique.	5 50
Santos Garcia.	2 50
Isidoro Abad.	2 50
Juan Fernandez.	2 50
Manuel Mantilla.	7 50
Juan Vilalobos.	2 75
Fernando Duque.	2 50
Manuel Rodriguez.	2 75
Gregorio Albalá.	1 50
Francisco Bravo.	7 50
Bartolome Fernandez.	7 50
Mariano Fernandez.	2 50
D.º Maria Toribio.	2

TOTAL. 310

Cea 8 de Setiembre de 1860. = El Alcalde, Gregorio Perez.

LISTA NÚMERO 89.

PÁRAMO DEL SIL.

	Reales vs.
D. Valetin Rodriguez, Parroco.	10
Francisco Porras Valcarco, Secretario.	10
Cayetano Manuel Gallego, Parroco.	19
Marcos Pestaña.	4
Manuel Gonzalez Roson.	3
Bias Pestaña.	3
El conejo de Argayo.	10
El id. de San Pedro.	8
El pueblo de Anlares.	27
El id. de Sorbeda.	19
El id. de Villamartin.	8
El id. de Santa Cruz.	9
El id. de Primout.	10
D. José María Porras Valcarco, Alcalde constitucional.	6

TOTAL. 146

Paramo del Sil Setiembre 1 de 1860. = José María Porras Valcarco.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA.

El dia 16 del presente y no el 17 como se habia anunciado, á las doce de su mañana, tendrá lugar la apertura del curso en la misma. Leon 13 de Setiembre de 1860. = Leon de Castro y Espejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la acreditada dehesa de Bustocirio de la propiedad del Sr. Marqués de Villasante, á dos leguas de la villa de Carrion de los Condes, se admiten ganados lanares arrendados para el aprovechamiento de sus ricas yerbas en los meses de invierno desde Noviembre de este año. Las personas que tengan á bien acudir con sus ganados véanse con el apoderado de dicho Sr que lo es D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de la citada villa de Carrion. Vive calle la Tejada, número 16.